REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	41	05	008	**2023**	**00435**	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.0012 de 2023						
ACCIONANTE	JUAN SEBASTIAN ANGULO MOLINA						
ACCIONADA	GREEN LOOP LTDA						
VINCULA	UNIVERSIDAD EAFIT						
SENTENCIA	No.00211 de 2023						
DERECHOS INVOCADOS	DERECHO A LA EDUCACIÓN, DEBIDO PROCESO Y OTROS						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el señor JUAN SEBASTIAN ANGULO MOLINA, accionante, contra la sentencia del Treinta (30) de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, invocando la protección del derecho fundamental de la educación, debido proceso entre otros.

LAS PRETENSIONES

Pretende el accionante se le tutele el derecho fundamental, y se le ordene a la entidad accionada se proteja los derechos fundamentales el debido proceso, defensa técnica, la educación en conexidad con a la dignidad humana, al trabajo, la igualdad material, a la seguridad social, y al mínimo vital; y como consecuencia de lo anterior declaración, se ordene al representante legal de la compañía GREEN LOOP LTDA, reintegrarle a las practicas universitarias y poder certificar las misma ante la Universidad, dado que ya están matriculando materias para el próximo semestre y se le obstaculiza esa posibilidad por tener esta situación tan compleja.

HECHOS DE LA PRETENSIÓN

Manifiesta el accionante que es estudiante de 23 años de edad en la UNIVERSIDAD EAFIT de la carrera ingeniería civil, perteneciente a la comunidad

afrodescendiente, líder propositivo en el campo estudiantil y que depende económicamente de sus padres quienes pagan sus estudios cada semestre.

Que luego de matricular y pagar el semestre de práctica en la UNIVERSIDAD EAFIT, el día 10 de enero de 2023, suscribió ACUERDO INDIVIDUAL DE PASANTIA con la empresa constructora GREN LOOP LTDA con NIT 900260675-0, para iniciar la práctica universitaria, cumplir con el requisito de grados y optar por el título de INGENIERO CIVIL. Indica que la empresa a título de apoyo de sostenimiento se comprometió a proporcionar la suma de UN MILLON CIENTOSESENTA MIL PESOS (1.160.000ML) y se convino que cumpliría una jornada como mínimo de 40 horas semanales de actividad presencial en la empresa.

Que el día 10 de marzo del año 2023, fue retirado de forma unilateral sin justa causa de las prácticas profesionales por parte de la empresa GREEN LOOP LTDA con tan solo 2 meses de haber ingresado y sin la cual no puede graduarse. Que ante la desvinculación anticipada y unilateral de la práctica, la UNIVERSIDAD EAFIT dio apertura a proceso disciplinario tendiente a imputarle una drástica sanción - tipificadas todas en el Reglamento académico y de prácticas - por haber incurrido presuntamente en alguna conducta contraria al orden institucional.

Que siempre buscó acompañamiento de la empresa para no hacer mal el trabajo, que los supervisores cada uno estaba en sus actividades empresariales, y que entregó de la mejor forma el informe del primer trabajo, y dos semanas después, sin retroalimentación alguna solo le mostraron errores que tenía el informe sin posibilidad de solución, que luego de esto se le asignó una actividad administrativa llamada hojas de control donde sólo se le explicó que ingresara información sobre dicha hoja de Excel, pero, al igual que lo anterior fue poco el acompañamiento que se brindó para evitar errores o superar situaciones que desconocía.

Manifiesta que no tuvo la debida supervisión, pero siempre fue muy receptivo a aprender, mejorar y evitar errores que de plano era previsible que se cometieran por la inexperiencia sin embargo siempre los quiso minimizar buscando acompañamiento. Que un tiempo después se le asignó mentora por la Universidad señora PAOLA ANDREA SALAZAR BERMUDEZ, quien gestionó una

reunión donde evidenció que estaba motivado y realizando las labores asignadas, además realizó una visita a la empresa de manera presencial para conocer del proceso de pasantía dos días antes de la desvinculación y quien era el jefe inmediato le expresó que el proceso iba muy bien, que nunca recibió un llamado de atención, una queja o procedimiento ante la universidad, menos aún existe evidencia que soporte seguimiento de irregular comportamiento, para que, la universidad mínimamente como dice la ley, hubiese avalado tal manifestación de terminación de práctica celebrado con la empresa GREEN LOOP LTDA y el actor. Aduciendo que según el concepto emitido por el Ministerio de educación el 14 de mayo de 2015 en respuesta sobre la consulta de que la ley que ampara a los pasantes y practicantes en Colombia en un contrato de aprendizaje que no opera por convenio universitario.

Que no está realizando semestre de práctica, que la UNIVERSIDAD EAFIT no le permite elegir otra empresa donde continuar ni le permite matricular las materias del semestre próximo que ya están habilitadas, todo ello porque le siguen un proceso sancionatorio donde la mínima sanción es la expulsión por dos años de la carrera, que no sería justo si no se investiga realmente que sucedió en la empresa y si no existió un debido proceso que se le haya seguido, o menos aun un plan de mejora al que también tenía derecho.

DE LAS RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

La accionada UNIVERSIDAD EAFIT, manifestó:

> *"…que el accionante es estudiante activo y solo matriculó su periodo de práctica. Esto debido a que, de acuerdo con el parágrafo del artículo 26 del Reglamento de Prácticas Profesionales de la UNIVERSIDAD EAFIT, los estudiantes no podrán cursar asignaturas acreditables durante el semestre de práctica salvo cuando sea estudiante de música, caso en el cual podrá matricular el énfasis respectivo. Informan que el estudiante inició su práctica el 10 de enero de 2023 y suscribió el acuerdo de pasantías desde el 20 de diciembre de 2022.*
>
> *Que efectivamente la empresa Green Loop Ltda desvinculó por bajo rendimiento de su práctica desde el 10 de marzo de 2023 al estudiante, además aclaran que la práctica hace parte del plan de estudios, por lo tanto, es uno de los requisitos de grado.*
>
> *Que el Comité Disciplinario le notificó el 10 de mayo de 2023 a Juan Sebastián Angulo Molina la apertura del proceso disciplinario, de acuerdo con lo contemplado en el Reglamento Académico de los Programas de Pregrado*

(Anexo No. 3). Actualmente el proceso disciplinario se encuentra en curso por lo que aún no ha sido calificada la conducta.

Que la mentora Paola Andrea Salazar, asistió a Green Loop Ltda. el 8 de marzo de 2023 y tuvo una reunión presencial con el estudiante y e jefe directo del estudiante, le mencionó, de manera privada su preocupación por su bajo rendimiento.

Que el estudiante fue desvinculado de la práctica por bajo rendimiento, por lo que la UNIVERSIDAD EAFIT no lo reubicará en otra empresa hasta no obtener la decisión definitiva del Comité Disciplinario, que la UNIVERSIDAD EAFIT dispone un único procedimiento (denominado proceso disciplinario) por medio del cual se tramitan, ante el Comité Disciplinario, tanto las faltas contra el orden institucional, como las faltas contra la integridad académica. Este procedimiento está guiado por una finalidad pedagógica, formativa y por los principios constitucionales, en especial por el de legalidad y por el de debido proceso…"

La accionada GREEN LOOP LTDA, manifestó:

"…que, el estudiante se encuentra inscrito a la UNIVERSIDAD EAFIT y depende económicamente de sus padres así como lo indico en la entrevista para ingresar a las practicas universitarias, además informan que, no es cierto que la sociedad se hubiere COMPROMETIDO a cancelar el valor referido de sostenimiento, puesto que como bien informa el contrato suscrito en la cláusula quinta la cual consagra: 5. APOYO DE SOSTENIMIENTO: LA EMPRESA de manera opcional proporcionará a los pasantes, a título de apoyo de sostenimiento, una suma mensual equivalente a Un millón ciento sesenta mil pesos M/Cte ($ 1'160.000), en ningún momento esta cuantía será tenida en cuenta como parte salarial, ni prestacional y no generará vínculo laboral alguno con LA EMPRESA; sino que se trata de bonificación al estímulo para gastos estudiantiles y de transportes. Indican que según la cláusula anteriormente referida si bien existía un apoyo de sostenimiento, dejando claro que no se trata de un contrato de orden laboral como lo expresan de manera específica, las partes determinaron que el valor de sostenimiento es OPCIONAL y no obligatorio como lo aduce el hoy accionante. En este orden de ideas, si bien a la compañía realizó el pago del apoyo, no es cierto que se hubiere comprometido a realizarlo como si se tratara de un salario por la labor prestada.

Que la fecha de desvinculación es la correcta, y que aquella no se generó "sin justa causa" (en comillas ya que no es un contrato de trabajo) por las razones que exponen de manera detallada, en principio es de acotar al despacho, que la terminación contractual devino por cuenta de lo dispuesto por los literales C y D de la cláusula sexta del acuerdo la cual manifiesta: 6. TERMINACIÓN DEL ACUERDO: El presente acuerdo terminará por: (…) C) Por el bajo rendimiento ó las faltas disciplinarias en que incurra el pasante a criterio de la empresa. D) Por incumplimiento de lo acordado previstas por cada una de las partes. (…) En este sentido el hoy accionante, durante la ejecución contractual no cumplió con lo dispuesto en el objeto contractual el cual define "(…) En ejercicio de la práctica estudiantil, el pasante realizará los procedimientos y actividades acordes con sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales (…)" Lo anterior como quiera que realizase las tareas de manera errada, fuera de término aun cuando se procedía con la solicitud de la subsanación de aquellas, lo cual si bien se contemplaba como incumplimiento contractual, también llevo a que en consecuencia a que se configurara el bajo rendimiento de las tareas asignadas a criterio de la empresa.

Que el criterio no era netamente subjetivo, pues anexan en su escritos algunos apartes de todas y cada uno de los requerimientos que se realizaron al estudiante, no solamente por parte de su jefe directo, sino por parte del equipo en general, en donde se informaban las correcciones a realizar, y la ineficacia de las tareas realizadas junto con las correcciones inoperantes aun con las retroalimentaciones realizadas.

Que estas retroalimentaciones o correcciones, solicitud de subsanaciones e incumplimiento reiterado de funciones por parte del hoy accionante, se generan a través de plataformas digitales en reuniones realizadas dentro de la compañía, con estas conversaciones realizadas por las partes, indican que son prueba necesaria para desvirtuar las afirmaciones frente a la arbitraria terminación contractual y en consecuencia vulneración al debido proceso, pues el claro incumplimiento reiterado de las actividades a realizar aun con la retroalimentación necesaria no solo una sino en varias oportunidades lo anterior sin contar además con todas y cada una de las manifestaciones directas y verbales que realizó su "jefe" directo en la relación contractual, sin perjuicio a lo anterior, y dado que la empresa realizó la mayoría de las manifestaciones, oportunidades de mejora, retroalimentaciones y correcciones al pasante por medio verbal, de la señora Jalime Patricia Eskaff, la cual a través de la notaría primera de Medellín el pasado 17 del mayo del año en curso, bajo la gravedad del juramento manifiesta, que la desvinculación se realizó por la deficiencia de los trabajos realizados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera instancia no accedió a lo pedido, no se ordenará el reintegro ante la sociedad GREEN LOOP LTDA para continuar prácticas profesionales al considerarse que la desvinculación tiene fundamento de hecho y legal debidamente sustentado, sin vulneración del debido proceso; y tampoco se ordenará a la vinculada UNIVERSIDAD EAFIT que se le autorice matricular materias para el próximo semestre, por encontrarse pendiente decisión del Comité Disciplinario, circunstancia esta que no violentan el derecho a la educación aducido por el señor Juan Sebastián Angulo, pues la misma está cobijada por la garantía de la autonomía universitaria, sin advertirse abuso de derecho, sino antes cumplimiento estricto a su reglamento.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante en el escrito de impugnación manifiesta su inconformidad así:

"…A su parecer aun cuando este juzgado toco el tema en el acápite del debido proceso no fue muy elaborado el argumento que aportó además de ser pobre considerando pilar fundamental del análisis de esta tutela, es así que se limito a transcribir un aparte de lo que ya elaboradamente ha dicho la jurisprudencia sobre lo que se debe interpretar el debido proceso mas no lo aplico a este caso concreto quedando a todas luces etéreo y volátil la concreción del derecho, pues no obstante la empresa aportar los documentos que aducen como pruebas estas no pueden considerarse pruebas pertinentes, conducente y menos aún contundentes al no estar soportadas en un debido proceso donde yo las haya podido controvertir; de igual forma yo en el contrato que suscribí ni en ningún otro documento autorice a que la empresa me tomaran fotos como la que aportan con ello además están violando mi derecho a la intimidad. (…)

Los documentos conversaciones que aportan son totalmente des armónicos fraccionados en ningún momento la empresa me requirió y menos aún me llamo a preguntarme o solicitarme mi versión de lo que estaba pasando, tampoco me llevo técnicamente un informe pues -ni siquiera esta aportado donde haya una lógica

de seguimiento que pueda determinar que mi situación ameritara una terminación de mi práctica, no se evidencia que haya incurrido en alguna tipicidad frente al contrato suscrito con la empresa pues es muy genérico aducir lo siguiente:

TERMINACION DEL ACUERDO: el presente acuerdo terminara por:

C) Por el bajo rendimiento ó las faltas disciplinarias en que incurra el pasante a criterio de la empresa. D) Por incumplimiento de lo acordado previstas por cada una de las partes. (…) En este sentido el hoy accionante, durante la ejecución contractual no cumplió con lo dispuesto en el objeto contractual el cual define "(…) En ejercicio de la práctica estudiantil, el pasante realizará los procedimientos y actividades acordes con sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales (…)"

Que en la hoja de vida no tiene llamados de atención, tampoco faltas disciplinarias y las pruebas que aportan equivalen a conversaciones espontaneas, recortadas y no pueden trascender a mas por que son afirmaciones y declaraciones de parte de una empresa que nunca aplico el debido proceso donde pudiera manifestar mi versión ni se dieron la oportunidad de escuchar la situación.

En este caso concreto está en situación de indefensión soy el "subordinado" que además de rendirle cuentas a la UNIVERSIDAD EAFIT para culminar satisfactoriamente mis estudios empiezo a soportar un proceso disciplinario en mi contra sin haber existido un proceso previo que ameritara la apertura del mismo.

Que acató las órdenes a la empresa accionada que me facilito la práctica, puse todo el empeño en ello y claro me falta demasiado para ejercer como Ingeniero Civil, mi apuesta era a realizar la práctica de la mano de quienes ya tienen una gran trayectoria, pero no podían esperar ellos que tuviese la habilidad, capacidad, destreza y conocimiento que tiene un Ingeniero Civil experimentado.

Que acepta que es posible que no llenara las expectativas de la empresa pero no por ello debían perjudicar mi proceso en las instancias en que estoy en la Universidad, pues con su argumentación sin sustento documental controvertido estoy perdiendo el semestre de prácticas; En este momento no tiene donde continuar con las prácticas, sin requerir que la Universidad me las busque; es imposible que en 9 grado Universitario pueda ser juzgado de bueno o malo en mi labor en el ámbito laboral que aun ni ha iniciado…"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las entidades accionadas han violados los derechos fundamentaesl del debido proceso y a la educación al accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental del debido proceso y a la educación.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental del Debido Proceso.

En cuanto al derecho del debido proceso, en sentencia SU179 DE 2021, indico la corte constitucional:

"...El derecho fundamental al debido proceso sin dilaciones injustificadas y dentro de los plazos razonables

68. En el marco del Estado Social de Derecho instituido con la Constitución Política de 1991, la solución de los procesos judiciales en los términos establecidos por la ley es una garantía constitucional de quien acude al sistema judicial[84]. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional a partir de una interpretación sistemática de los componentes de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 de la Constitución) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), en virtud de los cuales toda persona tiene derecho *"(i)* (…) *a poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii)* (…) *a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii)* (…) *a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales."*[85]

69. El derecho de toda persona a recibir una decisión judicial oportuna en el asunto de su interés, a su vez, impone al juez el deber de cumplir con los plazos fijados por el régimen procesal aplicable, so pena de ser objeto de sanciones disciplinarias. En ese sentido, el artículo 228 de la Carta Política, al regular la estructura y función de la Rama Judicial, consagra que *"*[l]*os términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"*. La Corte ha destacado la relevancia de este deber al sostener que *"*[q]*uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello."*[86] De otra manera, la falta de respuesta oportuna a las pretensiones o la extensión injustificada de los plazos legales para decidir el asunto transgreden la eficacia de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia[87].

70. En armonía con la garantía constitucional del debido proceso sin dilaciones injustificadas, la jurisprudencia de esta Corte ha integrado el concepto del "*plazo razonable"* desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la Corte IDH"), a partir de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, "la Convención" o CADH)[88]. En particular, ha resaltado la importancia del *test* empleado por la Corte IDH para evaluar si una autoridad judicial vulneró las garantías judiciales de la persona, al omitir resolver un proceso judicial puesto en su conocimiento, "*dentro de un plazo razonable"*. Este comprende los siguientes niveles de análisis: *"(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectacio□n generada en la situacio□n juri□dica de la persona involucrada en el proceso*"[89]. Adicionalmente, la Corte IDH ha reiterado que estos elementos deben apreciarse teniendo en cuenta la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[90] (lo que ha sido denominado por la Corte Europea de Derechos Humanos como *análisis global del procedimiento*).

71. Los elementos del *test* interamericano han sido aplicados por la Corte IDH en casos relacionados con la protección de derechos sociales, entre otros, en los siguientes pronunciamientos los cuales se citan para fines

ilustrativos: Caso Cuscul Pivaral vs. Guatemala, sentencia de 23 de agosto de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)[91]; Caso Muelle Flores vs. Perú, sentencia de 06 de marzo de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)[92]. Recientemente, en punto a la congestión judicial como causa de desconocimiento del *plazo razonable,* en el Caso Martínez Esquiva Vs. Colombia, sentencia de 6 de octubre de 2020 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), la Corte IDH desestimo expresamente el argumento del Estado colombiano en relación con la alta carga laboral que genero la dilación judicial, al considerar que esta razón no era suficiente para justificar la demora en resolver el recurso judicial, por cuanto se constató que no estaba acreditado el primer elemento de valoración del *plazo razonable*, esto es, que el asunto objeto del litigio revista complejidad[93]. En consecuencia, condeno al Estado colombiano por violación de la garantía de plazo razonable (art. 8.1 de la CADH) en el marco de un proceso laboral.

72. Como se evidenciará más adelante, estos criterios han sido plasmados con algunos matices en el método utilizado por las diferentes salas de revisión de esta corporación para determinar si se trata de un caso de dilación injustificada del operador jurídico (ver *infra*, numeral 75).

Concepto de mora judicial, criterios para calificarla de justificada o injustificada

73. La *mora judicial* ha sido definida por la jurisprudencia constitucional como un "*fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos*"[94]. De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo[95].

74. Frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial *justificada o injustificada*, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. En ese sentido, este tribunal ha reiterado que "*no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique*"[96]. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, y evidenciarse si el interesado "*ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención*"[97].

75. En esa medida, la Corte ha entendido que, aún cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión

de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la *mora judicial,* es decir, cuando se trata de una *mora judicial justificada*[98]. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal *"(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley"*[99].

76. Con base en lo anterior, específicamente, frente a acciones de tutela presentadas por la dilación en la solución del recurso extraordinario de casación en materia de reconocimiento y pago de derechos pensionales, esta Corte ha evaluado si existe o no diligencia en las actuaciones adelantadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde el momento de la llegada del recurso extraordinario a la corporación, teniendo en cuenta el tipo de asunto objeto de debate, sin perder de vista el problema estructural de congestión judicial, el cual, a pesar de la implementación de medidas administrativas y legislativas, sigue enfrentando este alto tribunal en su especialidad laboral[100].

77. En concordancia con lo anterior, esta Corte ha señalado que es dado afirmar que existe *mora judicial injustificada o indebida*, cuando quiera que se acredite que el juez no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones[101]. En ese sentido, de manera reiterada, ha sostenido que la dilación injustificada que viola los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se configura cuando está demostrado que *"(i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial"* [102].

78. En esta hipótesis de la *mora judicial injustificada,* la jurisprudencia constitucional ha advertido que esta no constituye una autorización automática que permita alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo[103]. Para la Corte, el sistema de turnos, en tanto garantiza el derecho a la igualdad y contribuye a racionalizar el servicio de administración de justicia, debe mantenerse por parte del operador jurídico, salvo las excepciones legales que existan sobre la prelación de turnos[104]. En ese sentido, por ejemplo, véase el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, el cual faculta a los magistrados de las altas cortes para que señalen, en ciertos casos excepcionales, la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente o decididos anticipadamente sin sujeción al orden prestablecido de turnos. Asimismo, el artículo 28 del Acuerdo 48 de 2016, por medio del cual se adopta el reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la remisión de expedientes a las Salas de Descongestión de ese alto tribunal, establece que "[a] *juicio de los magistrados permanentes, también podrán ser enviados en cualquier tiempo aquellos expedientes donde haya solicitud de celeridad debidamente comprobada* (…)".

En cuanto al Derecho Fundamental a la Educación se encuentra relacionado en el artículo 67 de la Constitución, en los siguientes términos:

> *"ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*
>
> *La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*
>
> *El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*
>
> *La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*
>
> *Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*
>
> *La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, precisando unos límites frente la autonomía universitaria, la cual debe estar enmarcada siempre en el respeto al debido proceso. Al respecto máximo órgano constitucional en Sentencia T-165 DE 2020 señaló lo siguiente:

> "6.1. En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha destacado que la autonomía universitaria no es absoluta y, por ende, se encuentra limitada por "la Constitución, el respeto a los derechos fundamentales de la comunidad [académica] y, en especial, de los estudiantes, y la legislación, que fija los términos mínimos de organización, prestación y calidad del servicio, cuya verificación es realizada por el Estado"
>
> 6.2. En esa medida, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que el contenido y la aplicación de los estatutos internos debe atender a ciertos mínimos constitucionales, como el derecho al debido proceso. Sobre el particular, en la Sentencia T-277 de 2016 se indicó que "los reglamentos que en ejercicio de la autonomía universitaria expidan estos entes educativos no son normas intangibles e inmunes a un control de constitucionalidad sino que, por el contrario, se someten a la aplicación de los principios constitucionales de legalidad, irretroactividad y razonabilidad".
>
> Como se advirtió en el acápite anterior, los reglamentos estudiantiles prevén las consecuencias que acarrea el desconocimiento de sus disposiciones, como puede serlo la apertura de un proceso disciplinario. En este contexto, a la luz del derecho al debido proceso, deben garantizarse unos mínimos. Por ejemplo, la comunicación formal sobre la iniciación del trámite, la predeterminación de la conducta y de la falta, la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, que la responsabilidad del alumno sea demostrada, que las autoridades competentes definan el asunto mediante un acto motivado y congruente y que se garantice al sancionado la posibilidad de controvertir la decisión adoptada, a través de los recursos pertinentes.

> En síntesis, en virtud de la autonomía universitaria, los entes educativos están facultados para adoptar su reglamento interno, instrumento que guía la resolución de conflictos que puedan surgir en el ámbito académico y que, además, establece los derechos y obligaciones de quienes integran la comunidad universitaria. Por otra parte, el contenido de sus disposiciones y su aplicación se encuentran limitados por el derecho al debido proceso y, en consecuencia, los procedimientos sancionatorios deben adelantarse con sujeción a un mínimo de garantías."

***2*. Caso en concreto.**

El señor JUAN SEBASTIAN ANGULO MOLINA, manifiesta que se han vulnerado los derechos fundamentales, a la educación, y al debido proceso, en calidad de estudiante y de practicante en la sociedad GREEN LOOP LTDA, argumenta que el día 10 de marzo del año 2023 fue retirado de forma unilateral sin justa causa de las prácticas profesionales por la empresa GREEN LOOP LTDA, que contaba con tan solo 2 meses de haber ingresado y perjudicándolo en la practica estudiantil sin la cual no puede graduarse; y que ante la desvinculación anticipada y unilateral de la práctica, por lo que UNIVERSIDAD EAFIT dio apertura a proceso disciplinario tipificadas todas en el Reglamento académico y de prácticas - por haber incurrido presuntamente en alguna conducta contraria al orden institucional por la desvinculación.

La sociedad GREEN LOOP LTDA. niega vulneración de los derechos fundamentales del accionante, indicando que la desvinculación de JUAN SEBASTIAN ANGULO, de las prácticas universitarias no se generó "sin justa causa" por las razones que exponen de manera detallada, que la terminación contractual devino por cuenta de lo dispuesto por los literales C y D de la cláusula sexta del acuerdo, esto es bajo rendimiento. Anexan en su escrito algunos apartes de todas y cada uno de los requerimientos que se realizaron al estudiante no solamente por parte del jefe directo, sino por parte del equipo en general en donde se informaban las correcciones a realizar, y la ineficacia de las tareas realizadas junto con las correcciones inoperantes. Se adjunta pantallazos de algunas las observaciones.

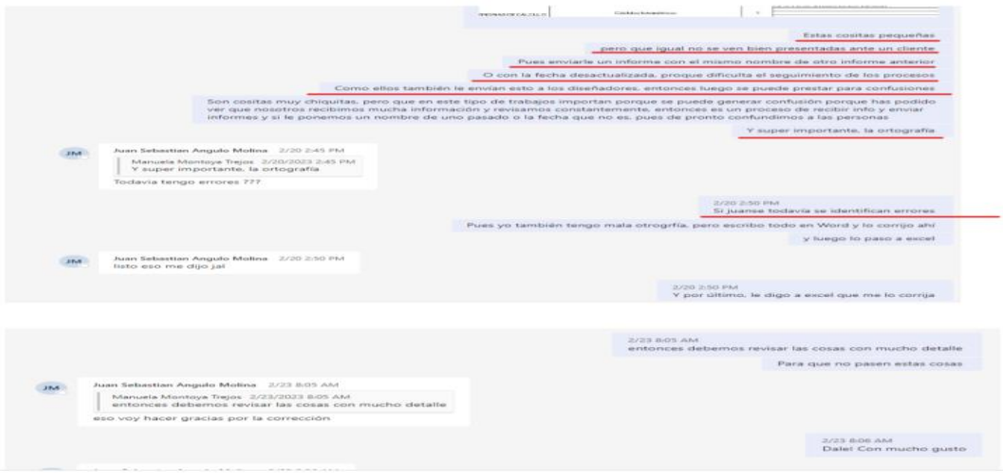

Retroalimentación de mal desempeño respecto a los tiempos de entrega:

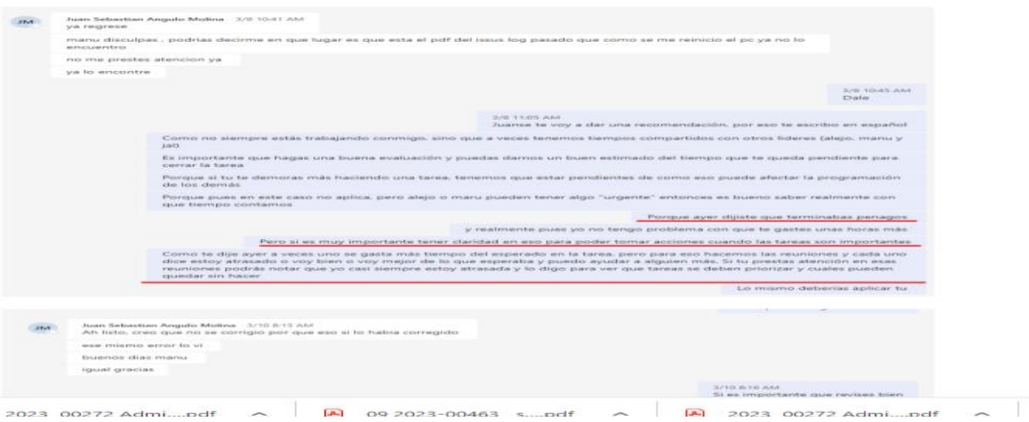

Recurrencia con el uso del celular:

Frente a Lo anterior se tiene que la desvinculación de las prácticas universitarias y a la apertura del proceso disciplinario al accionante por parte de la UNIVERSIDAD EAFIT como consecuencia de la desvinculación de sus prácticas estudiantiles y las faltas en las que incurrió el estudiante JUAN

SEBASTIAN ANGULO, fue por la deficiencia de las tareas encomendadas en razón de su proceso de aprendizaje, no acataba dichas recomendaciones, además tenía ausencias injustificadas y llegadas tardes.

La sociedad accionada es clara en manifestar que le realizaron las retroalimentaciones necesarias en varias oportunidades sin encontrar mejoría, garantizándole el debido proceso, ya que tenía conocimiento de las recomendaciones y correcciones que debía realizar para continuar con la realización de las prácticas universitarias. Es más la desvinculación fue por el bajo rendimiento de las tareas encomendadas en razón a la práctica, y que dicho actuar estaba previamente determinado como causal de terminación y que el actor tenia pleno conocimiento de las consecuencias a las que se veía inmerso, por lo que las condiciones nunca se vieron impuestas con posterioridad a la suscripción del convenio o con ocultamiento de las mismas.

> *6. TERMINACIÓN DEL ACUERDO: El presente acuerdo terminará por:*
>
> *(…) C) Por el bajo rendimiento ó las faltas disciplinarias en que incurra el pasante a criterio de la empresa. D) Por incumplimiento de lo acordado previstas por cada una de las partes. (…)*
>
> *En este sentido el hoy accionante, durante la ejecución contractual no cumplió con lo dispuesto en el objeto contractual el cual define.*
>
> *"(…) En ejercicio de la práctica estudiantil, el pasante realizará los procedimientos y actividades acordes con sus conocimientos, habilidades y destrezas profesionales (…)"*

Se observa que la entidad accionada si hizo varios requerimientos al accionante con tendencia a que este mejorara en sus tareas, y demostrara interés en su hacer cotidiano, el accionante al suscribir el acuerdo con la empresa tenía pleno conocimiento de los requisitos que esta exigía para su labor a realizar y sin embargo incumplió varios de ellos.

Ahora bien encuento a la UNIVERSIDAD EAFIT, se tiene que las instituciones universitarias tienen la autonomía de llevar acabo procedimientos que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta en este caso el proceso disciplinario que se le abrió con razón de las faltas ya mencionadas por el tutelante en razón de su desvinculación, el cual, a la fecha se encuentra en curso y dentro del término legal para ser resuelto, así se puede desprender del artículo 125 del Reglamento Académico para sus programas de pregrado de la institución educativa vinculada dentro de la acción constitucional y al cual se debe remitir de forma expresa según el parágrafo del artículo 33 del reglamento de prácticas profesionales; por lo que, se observa que se ha dado cumplimiento cabal a las etapas determinadas en el mismo, por lo que no en cuentra

vulneración al debido proceso, toda vez que se han notificado las decisiones en debida forma y en el periodo de tiempo acordado.

Al señor JUAN ESTEBAN ANGULO MOLINA, se le ha permitido ejercer el derecho de defensa y contradicción, tanto en la sociedad GREEN LOP LTDA como en la Universidad EAFIT, pero no ha hecho uso de estos, es mas ha guardado, toda vez que en la contestación se evidencia con prueba documental el reporte, la investigación preliminar, la apertura de proceso y los descargos; siendo así que la decisión a que haya lugar se deberá proferir dentro de los 30 días siguientes al término del vencimiento que tiene para presentar el escrito de conclusión, y notificar al accionante en debida forma; por lo que nuevamente indica que la Universidad, se encuentra en tiempo oportuno para tales gestiones, la tutela no puede imponerle que adelante o suprima tiempo y etapas debidamente adoptados y conocidos por las partes. Adicionalmente se ha de informar que esta acción constitucional no puede ser utilizada como una instancia dentro del proceso disciplinario, el cual, a la fecha no está en firme, pues una vez emitida la decisión, el actor, contará con el recurso respectivo.

Así las cosas el Despacho comparte totalmente la decisión del a-quo, en cuanto que no se accede al reintegro ante la sociedad GREEN LOOP LTDA, para continuar las practicas profesionales y a la UNIVERSIDAD EAFIT para que autorice matricular materias para el próximo semestre.

En consecuencia, se CONFIRMARA la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

BB

NOTIFÍQUESE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28edea90f38f4f38288bdd291441319c62398bace18e15c3efaacf99365da7ff**
Documento generado en 06/07/2023 10:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica